Año 1912.—Núm. 44 Miércoles 10 de Abril Timbre concertado

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatríz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Pesas y medidas.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 18 y 19 del mes actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas. medidas y aparatos de pesar, en la villa de Fuentesauco, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 9 de Abril de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 23 de Marzo de 1912.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Alicante al Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta.

Que en 27 de Junio de 1911, el Procurador Don Alfredo Fernández Escribá, en nombre de D. Luis Peñalva Muñoz, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión de unas aguas, contra D. Tomás Tato Ortega, depositario administrador de ciertos inmuebles de aquel término, embargados judicialmente, y contra la Compañía anónima denominada Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante, exponiendo:

Que dueño su representado de una extensa finca en dicho término de Villena, abrió en ella cinco pozos artesianos, que daban un rendimiento de 78 litros de agua por segundo, logrando con ellos en el año 1899, y á virtud de diversos y costosos trabajos, fertilizar una extensión de 100 hectáreas para el cultivo en gran escala;

Que en el año 1895 se constituyó una Sociedad denominada Atienza y Compañía, para la explotación de una mina de lignito muy próxima á la finca de su representado, á quien uno de los socios de dicha Compañía cedió su participación en el haber social en el año 1897;

Que más tarde el demandante D. Luis Peñalva cedió aquella participación á la referida Sociedad, reservándose el derecho de abrir pozos en las tierras de su propiedad, y obligándose á constituir en favor de la Compañía una servidumbre de acueducto para el paso de las aguas dimanantes de sus registros mineros, comprendiendo en ella la caseta denominada compuerta, que tenía establecida la Sociedad en terrenos del demandante;

Que hallándose pendiente al formalizar aquella renuncia un pleito entablado por la citada Compañía, que terminó en condiciones favorables para ella, reconoció una participación de la séptima parte en los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle en dicho pleito á favor de D. Luis Peñalva;

Que por escritura pública de 8 de Febrero de 1902, su representado renunció á dicha participación en favor de la Sociedad, la cual, en compensación de tal renuncia, se obligó á completar el caudal de agua proveniente de los pozos artesianos del demandante, y al mismo nivel que entonces tenían sus aguas si por alumbramientos ú otros trabajos realizados en los registros mineros disminuyera aquel caudal, manifestando en la escritura que la indicada obligación constituiría una servidumbre negativa que pesaría sobre los registros mineros á favor de las fincas y pozos de D. Luis Peñalva, y consignándose que á los efectos de tal obligación se practicaría un aforo de sus aguas:

Que realizado éste, acusó un rendimiento para dichos pozos de 78 litros por segundo, cuya posesión desde dicho año 1902 ha disfrutado el demandante por espacio de mucho tiempo, sin que sufrieran merma alguna sus manantiales:

Que los vecinos de Alicante D. Federico Leach, Barón de Finestrat, y D. Francisco Alberola, constituídos en Compañía anónima denominada Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante, adquirieron de los sucesores en los derechos de la Sociedad Atienza y Compañía, por escritura de 25 de Enero de 1908, inscrita el 8 de Abril siguiente, una cantidad de agua de 150 litros por segundo de las aguas alumbradas en los registros mineros, hipotecando éstos á la seguridad de dicha obligación;

Que habiendo surgido algunas dificultades para la inscripción en el Registro de la escritura en que se constituyó la servidumbre á favor del demandante, se otorgó otra en 8 de Febrero de 1908, inscrita el 6 de Abril, en la que se ratificó la existencia de aquélla, reduciendo á 70 litros los 78 antes consignados, por las mermas que la sequía pudiera producir en todo tiempo, y subsanando los defectos que impidieron la inscripción de la anterior;

Que los propietarios de los registros mineros para cubrir los compromisos adquiridos, realizaron nuevas exploraciones de aguas, y para ello importantes labores que disminuyeron considerablemente las aguas de los pozos del demandante, quien se apresuró á exigir de aquéllos el cumplimiento de la servidumbre;

Que reconocida la obligación, comenzaron en el acto las obras necesarias consistentes en la construcción de una galería, que partiendo de minado general penetraba en la finca de D. Luis Peñalva y en la colocación en el minado de una pequeña parada ó dique para elevar el nivel del agua, necesario por que la galería está unos 30 centímetros más alta que dicho minado.

Se construyó también dentro de la finca del demandante una caseta al final de la galería, y enlazada con ésta una acequia que desemboca en la balsa, á donde vierten el agua los canalillos de los pozos artesianos del demandante, y de la cual arranca el canal que fertiliza sus tierras;

Que á partir de la ejecución de tales obras, terminadas en Junio de 1908, entró el demandante en la posesión material del agua, constitutiva del derecho real de servidumbre, adquirido en 1902 y ratificado en 1908;

Que continuando la merma en el rendimiento de los pozos artesianos, y con objeto de fijar una regla que permitiera en todo momento al predio sirviente y al dominante cerciorarse de que las aguas de ambos, al reunirse en la balsa, sumaban siempre los 70 litros que la Sociedad Atienza se obligó á garantizar al demandante, se procedió en 19 de Julio de 1908, á practicar las operaciones necesarias, emitiendo su informe los Ingenieros al efecto designados, haciendo constar en él que la lámina de agua que pase por el canal de D. Luis Peñalva para constituir el caudal de 70 litros por segundo, ha de tener una altura mínima de 23 centímetros y cinco milímetros, contados desde la solera;

Que la Sociedad Canal de la Huerta de Alicante, viendo disminuído el caudal de 150 litros por segundo que había adquirido de los sucesores de la Sociedad Atienza y Compañía, promovió contra ella juicio ordinario de mayor cuantía, obteniendo por auto de 10 de Junio de 1910 se trabara embargo de los registros mineros y de sus productos ó rendimientos, constituyéndolos en depósito y administración en poder de D. Tomás Tato Ortega, designado por el demandante, confiriéndole la posesión de lo embargado en 1.º de Agosto siguiente;

Que el 18 de Abril de 1911, un guarda, por orden de D. Tomás Tato, cortó el agua de la servidumbre, á la que en nada afectaban aquellos embargos, y de la que sin protesta ni reclamación alguna venía disfrutando desde hacía tres años el demandante en la forma y cuantía establecida por el aforo practicado en el año de 1908;

Que tal despojo se llevó á cabo destruyendo la parada ó dique que, construído en el minado, remansaba las aguas, á fin de que elevando su nivel pudieran entrar en la galería de la servidumbre, que está 30 centímetros más alta que dicho minado;

Que la usurpación ha consistido en algo más de 59 litros por segundo, según aforo practicado después del despojo, y

Que con tal usurpación se beneficia considerablemente la Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante, ocasionando á su representado un perjuicio que según informe pericial, se calcula para el año agrícola en 56.255 pesetas, aparte del que supone la varición en la calidad de las tierras si el desbojo continúa por algún tiempo.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo á D. Luis Peñalva en la posesión de la porción de agua de los manantiales de las pertenencias minerales de que ha sido despojado, á fin de que dicha agua, en unión de la suya, forme el caudal de 70 litros por segundo, ordenando que por los despojantes se restablezca el dique ó parada que existía en el minado y condenando á los demandados al pago de las costas del juicio é indemnización de perjuicios.

Que practicada la información testifical que previene el artículo 1.652 de la ley de Enjuiciamiento Civil, comprobados los dos extremos á que el citado precepto se contrae relativos al hecho de la posesión por el reclamante y al acto del despojo, y estando el juicio celebrándose, en el que se propusieron por los demandados las excepciones dilatorias de incompetencia y litis-pendencia, no admitidas por el Juzgado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Presidente de la Sociedad demandada y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, exponiendo:

Que en aquella instancia se consignan como hechos que por virtud de obras ó alumbramientos realizados en el Hoyo de la Virgen, en el término de Villena, llevados á cabo en cumplimiento de acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento, se habían mermado las aguas de los registros mineros, haciendo imposible que dichas aguas penetraran en la galería de Peñalva, colocada 30 centímetros más alta que la solera del minado de los registros;

Que al realizarse en el Hoyo de la Virgen las mencionadas obras, la Sociedad del Canal, al amparo del artículo 23 de la ley de aguas, solicitó de la Alcaldía de Villena la adopción de medidas que evitaran las mermas originadas en los registros mineros, solicitud que se hallaba pendiente de resolución;

Que el dique de contención de aguas que existía en la galería de Peñalva tenía por objeto evitar que penetraran más agua de aquella á que tenía derecho el demandante, ó sea que en vez de presa, como éste sostiene, era un módulo, que se fué rebajando á medida que las aguas descendían, y que, por consiguiente, la causa de la disminución de las aguas, se hallaba en las obras realizadas en el Hoyo de la Virgen, á virtud de un acuerdo del Ayuntamiento de Villena.

Funda el Gobernador su requerimiento en que el interdicto promovido se dirige contra los productos de los registro mineros y todo lo concerniente al régimen de la minería se halla bajo el amparo de la Administración, según el capítulo 7.° del Reglamento de 16 de Junio de 1905; en que la competencia de la Administración es clara y terminante, si se tine en cuenta que en el interdicto se pretende el establecimiento de una servidumbre de toma de agua, ó el reconocimiento de la misma sobre registros mineros; en que de los hechos en que la demanda se funda se deduce que sólo se trata de obtener la reparación de un daño causado por los trabajos hechos en concesiones mineras, ó sea de un caso análogo al previsto en el artículo 121 del citado Reglamento, en el que dispone que es preciso que el Gobernador declare la existencia del daño;

Que se trata en el mencionado interdicto de conseguir la posesión de aguas de registros mineros, y el artículo 81 del mismo Reglamento dispone que esas aguas pertenecen al dueño de la mina mientras conserve la propiedad de su concesión, y

Que todas las cuestiones en materia de minería sometidas al Reglamento de Policía minera de 16 de Julio de 1897, corresponden á la competencia exclusiva de los Gobernadores.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que para determinar la competencia, es preciso fijar previamente los verdaderos términos de la cuestión planteada en la demanda, prescindiendo de las afirmaciones que en el oficio inhibitorio se consignan, relativas á la no existencia de presa para la derivación de las aguas del canal del demandante, y á que la disminución de las aguas en dicho canal obedezca á trabajos realizados en el Hoyo de la Virgen, por que tales afirmaciones implican una intromisión en el fondo del asunto, puesto que suponen una apreciación de pruebas sólo posible en la sentencia que recayere en el interdicto promovido;

Que la demanda no se dirige contra los productos de unos registros mineros, toda vez que no pueden considerarse como tales las aguas en ellos alumbradas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del Reglamento de 16 de Jnnio de 1905, que precisamente excluye de entre los minerales las aguas subterráneas, declarando que no podrán ser objeto de concesión;

Que en la demanda no se trata del establecimiento de una servidumbre, sino de recobrar un estado posesorio en que el demandante se encontraba, y los daños cuya indemnización se pretende no son los causados por labores en pertenencias mineras, sino los producidos por el despojo de aquel estado posesorio, por lo cual no son de aplicación los textos legales que con tal motivo se citan en el oficio inhibitorio;

Que perteneciendo, según el artículo 81 del mencionado Reglamento, las aguas que el minero alumbre á su particular dominio, es indudable, con con arreglo al artículo 345 del Código Civil, el carácter privado de dicha propiedad, sin que la circunstancia de que sea necesario conservar la propiedad de la mina para seguir disfrutando la de las aguas, la prive de aquel carácter privado ni afecte para nada á la sentencia que en el juicio pudiera recaer, toda vez que ésta habrá de limitarse á dar ó no lugar al interdicto, acordado en su caso restablecer en la posesión al demandante, obligando á reponer la presa ó parada que se dice destruída;

Que por lo expuesto, la Sociedad Atienza y Compañía, propietaria de los registros mineros, y por consiguiente de las aguas en ellos alumbradas, pudo en contrato, cuyo título fué inscrito en el Registro de la Propiedad, ceder ciertos derechos en ellas, estableciendo una servidumbre en favor de un predio del demandante, y más tarde, y en cumplimiento de lo contratado, ponerle en posesión de una cantidad de dichas aguas, y que, por consiguiente, la de manda de que se trata se funda en un título de naturaleza civil y se dirige á recobrar la posesión de aguas que por ser privadas ostentan el mismo carácter, siendo, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de la misma:

Que interpuesta apelación y tramitado el recurso, la Audiencia Territorial de Valencia, aceptando los Considerandos del auto recurrido, lo confirmó con expresa condenación decostas para el apelante:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

«1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen:

Visto el artículo 2.° de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 184 del Reglamento de Policía minera de 16 de Julio de 1897, que al determinar que todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en él, serán puramente gubernativos, substanciándose y resolviéndose por los Gobernadores, exceptúa únicamente las cuestiones de carácter civil, que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas, con sujeción á las prescripciones del Código Penal:

Visto el artículo 81 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, según el cual:

«Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallasen en sus labores, mientras conserven las de sus concesiones respectivas; y

Visto el artículo 179 del mismo Reglamento, que viene á confirmar la excepción que á favor de los Tribunales ordinarios establece el artículo 184 del Reglamento de 16 de Julio de 1897, antes citado;

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Luis Peñalva para recobrar la posesión de unas aguas, de las que fué violentamente despojado por los demandados, mediante la destrucción en 18 de Abril de 1911 de una parada ó dique, construída en Junio de 1908, con objeto de derivar de los manantiales de unos registros mineros y en favor del demandante el agua necesaria para completar con el rendimiento de sus pozos un caudal de 70 litros por segundo, determinado en escritura inscrita en el registro de la Propiedad, otorgada el 8 de Febrero de 1908, en cumplimiento de la obligación contraída por los dueños de dichos registros mineros en contrato formalizado por escritura de 8 de Febrero de 1902.

2.° Que atribuído á los dueños de minas por el artículo 81, antes citado, del Reglamento para el régimen de la minería, la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley de Aguas, es indudable el carácter privado de las aguas provenientes de los registros mineros, y como lógica consecuencia, indiscutible también la naturaleza civil de la obligación contraída por sus dueños en las mencionadas escrituras al comprometerse á conpletar al actual demandante un determinado caudal con las aguas, por ellos alumbradas en sus registros.

3.° Que en nada afecta á la resolución de esta contienda el hecho alegado por el Gobernador, relativo á los trabajos que se dicen realizados en el Hoyo de la Virgen, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Villena, toda vez que las mermas de aguas que con tal motivo se hayan podido producir afectarán á los dueños de los registros mineros, pero de ningún modo pueden atacar los derechos adquiridos con mucha anterioridad por el demandante en contrados de carácter civil que los dueños de los registros necesariamente han de respetar, derechos que han creado un estado posesorio que en forma alguna puede alterarse por virtud de actos realizados por la Administración.

4.° Que ateniéndose á los términos de la demanda interpuesta, encaminada únicamente á recobrar lo posesión de aquellas aguas cuyo aprovechamiento venía disfrutando el demandante por un tiempo aproximado de tres años, y del que fué despojado por la destrucción de la presa que derivaba las aguas, resulta indudable que únicamente se trata de una cuestión de posesión de aguas privadas, fundamentada en títulos de naturaleza civil, que en nada afecta á los intereses generales, y por consiguiente de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas.

5.° Que no pudiendo ser objeto de concesión minera las aguas subterráneas ni pudiendo, por consiguiente, ser consideradas tales aguas como productos mineros, es evidente la falta de aplicación al presente caso de los textos legales citados y consideraciones alegadas en el oficio de requerimiento, referentes ambos al régimen de la minería; y

6.° Que aun en el equivocado supuesto de que las aguas de que se trata pudieran ser consideradas como productos mineros, desde el momento en que han sido objeto de un acto ó contrato civil, no cabe la posibilidad de sostener la competencia de la Administración para entender en este asunto, toda vez que limitada la acción administrativa en cuestiones de minería á otorgar las pertenencias mineras, á determinar la extensión y límites de las concesiones y á ejercer la inspección y policía de las labores, las disposiciones que regulan esta materia, en arnonía con los preceptos del derecho común, atribuye á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios todo lo referente á las contiendas de carácter civil que se originen entre particulares, según terminantemente disponen los Reglamentos de 16 de Julio de 1897 y 16 de Junio de 1905 en sus artículos 184 y 119, respectivamente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Marzo de 1912.

Población de hecho segun censo 16.836 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Saranpión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	»	1	2	3
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	»	2
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3	»	»	3	3	6
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	1	»	»	1	3	4
Bronquitis aguda	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	»	»	»	3	1	4
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Diarrea y enteritis	5	2	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	8	2	10
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	»	2
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2	1	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septícemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	1	7	»	1	1	»	»	»	1	»	3	»	»	»	6	8	14
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	11	11	3	2	2	»	»	2	7	2	12	7	»	»	35	24	59
Totales por edades.	22		5		2		2		9		19		»		59		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	27	6	11	66	4	1	»	»	5	

Zamora 6 de Abril de 1912.

El Alcalde,
Alfredo Cabello.

El Secretario,
Mariano Prieto.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por este distrito forestal durante el mes de Marzo último.

Núm. de orden.	FECHA de la concesión.	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD Pueblo.	Provincia.	Profesión.
5	14 Marzo 1912.	D. Diego de Diego Sánchez	62	Zamora	Zamora	Labrador
6	29 » »	Jesús Laguna Leyrado	38	Idem	Idem	Retirado
7	30 » »	Antonio Bienes López	52	Idem	Idem	Jornalero
8	30 » »	Manuel Tola Bartolomé	49	Idem	Idem	Industrial
9	30 « »	Román Rodríguez Muñoz	56	Idem	Idem	Retirado
10	30 » »	Arturo Francisco Calzada	24	Idem	Idem	Jornalero
11	30 » »	Bonifacio Gallego González	46	Idem	Idem	Empleado
12	30 » »	Esteban Remesal	62	Puebla de Sanabria	Idem	Pescador
13	30 » »	Agustín Valdés	62	Idem	Idem	Idem

Zamora 8 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—690

Asociación general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el artículo 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituídos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Abril de 1912.—El Secretario general, Marqués de la Frontera. R—670

Audiencia Territorial de Valladolid.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Habiéndose declarado por la Sala de Gobierno la nulidad del anuncio de la vacante de Juez suplente de Alcañices publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Marzo último, se publica para conocimiento de todos los que en su caso pudieran considerarse con derecho á solicitar aquel cargo

Valladolid 2 de Abril de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—656

Ayuntamientos.

ZAMORA

Don Alfredo Cabello Fernández, Alcalde Constitucional de esta capital.

Según está dispuesto, se hace público en este periódico oficial, que verificada con arreglo á lo preceptuado la renovación de la Junta local de primera enseñanza de este Municipio, ésta ha quedado constituída en la forma siguiente:

Sección protectora.

Sr. Alcalde Presidente.

D. Manuel Fernández Rodríguez, Cura Párroco.

D. Mariano Muñóz Carabias, Maestro de Escuela pública.

D. Domingo Berrocal, Maestro de Escuela privada.

D. José Méndez Martínez, padre de familia.

D. Miguel Morán Rodríguez, padre de familia.

Doña Elvira Galán Pinedo, madre de familia.

Doña Consuelo Tolentino García, madre de familia.

Sección de Vigilancia.

Sr. Alcalde Presidente.

D. Valentín Matilla Pinilla, Inspector provincial de Sanidad.

D. Luis Prieto Vega, Concejal de este Ayuntamiento.

D. Claudio Funcia Martínez, Concejal de este Ayuntamiento.

D. Francisco Ferriol Carreras, Arquitecto municipal.

Zamora 1.º de Abril de 1912.—Alfredo Cabello. R—659

COLINAS DE TRASMONTE

Habiéndose confeccionado las cuentas municipales del ejercicio de 1911, rendidas por el Alcalde D. Francisco Chana Ramos y Depositario D. Francisco Gallego Pernía, se exponen al público en Secretaría por quince días, contados desde la fecha, anunciándose en la localidad por edictos, con el fin de que puedan ser examinadas por quien le interese y expresar los pormenores que crean conducentes á su derecho.

Colinas de Trasmonte 4 de Abril de 1912.—El Alcalde, Manuel Gil. R—684

JUSTEL

Terminado por la Junta municipal el reparto de consumos de este pueblo, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales puede ser examinado por los interesados y presentar sus reclamaciones los que se crean agraviados.

Justel 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Juan Lafuente. R—678

CAMARZANA DE TERA

Terminados por el Ayuntamiento y representantes los repartos de consumos y municipales para el actual año en este distrito, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presenter las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Camarzana de Tera 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Esteban Farizo Ferrero. R—678

MAIRE DE CASTROPONCE

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal las cuentas generales de caudales y de presupuesto del año de 1909, se hallan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinadas por los vecinos que lo deseen y puedan presentar los reparos que crean convenientes.

Maire de Castroponce 4 de Abril de 1912.—El Alcalde, Eusebio Panchón. R—674

PELEAGONZALO

La Corporación de mi presidencia acordó proceder al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas y abrevaderos, dando principio á la operación á las diez de la mañana del octavo día habil, contados desde el siguiente en qne aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, empezando por donde la Comisión acuerde.

Los propietarios de fincas lindantes con los mencionados terrenos, caminos, cañadas y abrevaderos concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabida de sus terrenos y presentar ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas.

Peleagonzalo 4 de Abril de 1912.—El Alcalde, Andrés Martín. R—671

VEGA DE VILLALOBOS

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, presentarán durante el presente mes de Abril las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de ser incluídos en los apéndices al amillaramiento de esta localidad, que la Junta del concepto procederá á confeccionar en el próximo mes de Mayo y los cuales han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año 1913.

Vega de Villalobos 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, José Gil. R—665

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 7 del actual desapareció de Torres del Carrizal una yegua dorada, de poco más de seis cuartas, un poco maniviesa de la mano derecha, corta la clin, rozada á la cruz de la collera, un poco blanco al hocico, herrada de las cuatro extremidades.

Su dueño Eduardo Rivero, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.